**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**18 de abril de 2022**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | ORDINARIO LABORAL |
| **DEMANDANTE:** | HERNANDO DE JESUS GARCIA ZAPATA |
| **DEMANDADA:** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. |
| **RADICADO:** | 05001310500**2021**000**30**00 |
| **ASUNTO:** | RESUELVE RECURSO |

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor HERNANDO DE JESUS GARCIA ZAPATA contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS el que manifiesta:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados"***

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 08 de marzo de 2022 y el apoderado presenta el recurso el día 09 de marzo de 2022; es decir, dentro del término legal.

Alega el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al establecer los parámetros para la fijación de costas y agencias, en este caso se tazó la condena en costas en menos del 7.5% de lo pedido sin tener en cuenta que

en este proceso hubo practica de pruebas testimoniales y otras pruebas por lo que se debió calcular aplicando un porcentaje del 7.5% valor que asciende a $ 1.636.115.

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero indicar que en la sentencia de segunda instancia se absolvió a la demandada de la pretensión de reconocer los intereses moratorios según lo decidido por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. El despacho al efectuar liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 el que indica:

***"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:***
***1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***
***En primera Instancia: De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."***

Además, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P.

Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de $1000.000, constituye el 6.1% del retroactivo calculado en la sentencia de primera instancia, o el 4.5% del retroactivo calculado en la sentencia de segunda instancia, esto es, dentro de los parámetros legales.

El despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad, sin que sea obligatorio para el Juez como lo sugiere el abogado aplicar el máximo del porcentaje establecido en la citada normatividad. Aunado a lo anterior, se trata de un proceso de radicación reciente 2021 que no tuvo dificultades en el trámite.

Por lo antes expuesto el Despacho No Repone la decisión tomada mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022 notificado el 8 de marzo de 2022 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Por último, solicita el togado del demandante, corrección aritmética indicando error en el auto que liquida las costas del proceso al no tener en cuenta la condena de segunda instancia; sin embargo, no le asiste razón en

tanto se advierte que sí fueron tenidas en cuenta al momento de liquidar estableciendo su condena en la suma de $908.526. Se niega por improcedente tal solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase**

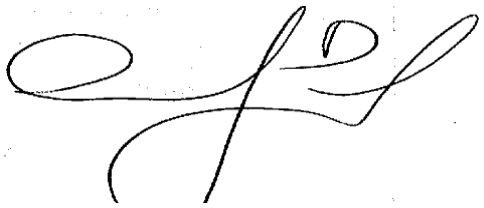

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2224e83683d7d3ffccf2228cdd2830c3579790b91059cc2fde3139fb5e7391c5
Documento generado en 18/04/2022 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica